

Dr. Fernando de la Fuente Honrubia

Magistrado. Profesor Asociado Universidad a Distancia de Madrid (UDIMA). Socio de la FICP.

Sacramento Ruiz Bosch

Juez Sustituta adscrita al Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia. Socia de la FICP

~Las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad. Especial estudio de la reforma operada por la LO 1/2015, de 30 de marzo~

I. INTRODUCCIÓN

La LO 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, que, como establece su Disposición Final 8ª, entrará en vigor el día 1 de julio de 2015, ha venido a modificar la actual regulación de la suspensión y la sustitución de las penas privativas de libertad, introduciendo un nuevo sistema caracterizado por la existencia de un único régimen de suspensión que ofrece diversas alternativas, pretendiendo dotar al sistema de mayor flexibilidad y eficacia mediante una tramitación más rápida de la fase inicial de la ejecución de las penas de prisión.

En la *mens Legislatoris* se halla el deseo de poner fin a la situación actual en la que la existencia de una triple regulación de la suspensión (suspensión ordinaria, suspensión para el caso de delincuentes drogodependientes y sustitución de la pena) da lugar, en muchas ocasiones, a tres decisiones sucesivas que son objeto de reiterados recursos.

Con la reforma se trata de humanizar la institución de la suspensión de las penas, por ello se concede libertad a los jueces para resolver sobre cuáles son las comprobaciones que deben llevarse a cabo para acreditar el cumplimiento de los requisitos legales de la suspensión, eliminando el automatismo de la prohibición de suspender las penas a quienes tengan antecedentes penales, de modo que serán los jueces quienes valoren si los antecedentes penales justifican o no o la concesión de la suspensión, o si justifica o no la revocación de la suspensión el hecho de que un condenado cometa un delito mientras esté disfrutando del beneficio. Es decir, con la nueva regulación, el Juez o Tribunal a la hora de decidir sobre la concesión del beneficio o sobre su revocación, deberá valorar si los antecedentes penales existentes al momento de la comisión del delito cuya pena se suspende o el delito que se cometa durante el plazo de suspensión, tienen o no relevancia a efectos valorar la peligrosidad criminal del delincuente.

1. Regulación de la suspensión

La suspensión de las penas privativas de libertad viene regulada en la Sección 1ª (“De la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad”) del Capítulo III (“De las formas sustitutivas de la ejecución de las penas privativas de libertad y de la libertad condicional”), del Título III (“De las penas”) del Libro I del Código Penal (cuya rúbrica “Disposiciones generales sobre los delitos y las faltas, las personas responsables, las penas, medidas de seguridad y demás consecuencias de la infracción penal” se ha visto modificada por la LO 1/2015, que ha eliminado la referencia a las faltas), y que abarca los artículos 80 a 87, todos ellos dotados de nuevo contenido por la LO 1/2015.

2. Finalidad de la suspensión

La finalidad de la suspensión radica en evitar el cumplimiento efectivo de las penas privativas de libertad de corta duración, y es por ello que se aplique, con las excepciones que seguidamente examinaremos, a penas privativas de libertad inferiores a 2 años. Su sentido es favorecer la reinserción del penado.

En su nueva redacción el artículo 80.1 CP dispone que “Los jueces o tribunales, mediante resolución motivada, podrán dejar en suspenso la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a dos años cuando sea razonable esperar que la ejecución de la pena no sea necesaria para evitar la comisión futura por el penado de nuevos delitos”.

Al igual que ocurre en la vigente redacción, tras la reforma la suspensión de las penas privativas de libertad sigue teniendo carácter discrecional, como lo indica la forma verbal utilizada en el precepto “podrán”. De hecho, con la reforma el Legislador trata de instaurar una regulación de la suspensión que permita a los Jueces y Tribunales valorar si los antecedentes penales del condenado tienen, por su naturaleza y circunstancias, relevancia para estimar su posible peligrosidad y, en consecuencia, si puede concederse o no el beneficio de la suspensión, considerando la ley que este mismo criterio debe ser aplicado en la regulación de la revocación de la suspensión.

La mayor flexibilidad y discrecionalidad del nuevo sistema de la suspensión viene justificada por la trasposición a nuestro ordenamiento jurídico de la Decisión Marco 2008/675/JAI realizada por la propia LO 1/2015, que establece la plena equivalencia entre los antecedentes penales correspondientes a condenas impuestas por los Tribunales españoles y los de cualesquiera otros Tribunales de Estados miembros de la Unión Europea (se ha otorgado una nueva redacción a la circunstancia agravante 8ª del artículo 22: “8.ª Ser reincidente. Hay reincidencia cuando, al delinquir, el culpable haya sido condenado

ejecutoriamente por un delito comprendido en el mismo título de este Código, siempre que sea de la misma naturaleza. A los efectos de este número no se computarán los antecedentes penales cancelados o que debieran serlo, ni los que correspondan a delitos leves. Las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea producirán los efectos de reincidencia salvo que el antecedente penal haya sido cancelado o pudiera serlo con arreglo al Derecho español”, y se ha añadido un nuevo artículo 94 bis: “A los efectos previstos en este Capítulo, las condenas firmes de jueces o tribunales impuestas en otros Estados de la Unión Europea tendrán el mismo valor que las impuestas por los jueces o tribunales españoles salvo que sus antecedentes hubieran sido cancelados, o pudieran serlo con arreglo al Derecho español”).

El concepto de peligrosidad criminal aparece directa e inmediatamente relacionado con consideraciones que pertenecen al plano de la prevención especial. La constatación de la existencia en el sujeto condenado de un “estado de peligrosidad criminal” determina un desalentador pronóstico acerca de su futura conducta y hace considerar como probable o altamente probable su reiteración delictiva. En estas circunstancias, se considera que la ejecución material de la pena privativa de libertad impuesta resulta indispensable, precisamente desde el punto de vista de la prevención especial, para que la misma pueda cumplir su función.

No obstante lo anterior, junto a dicho pronóstico de peligrosidad, el legislador de 2015 introduce otro factor ciertamente distorsionante cual es el de previsibilidad del comportamiento postdelictivo del sujeto sobre la base de criterios específicos de prevención especial y necesaria conminación de la ejecución de la pena de prisión. Un factor de decisión tan amplio y a veces difícilmente previsible hace complicado que el Juez o Tribunal deniegue el beneficio sobre la base de estos criterios.

3. Plazos de suspensión

El nuevo artículo 81, dispone que el plazo de suspensión será de dos a cinco años para las penas privativas de libertad no superiores a dos años, y de tres meses a un año para las penas leves, y se fijará por el Juez o Tribunal, atendidos los criterios expresados en el párrafo segundo artículo 80.1, es decir, atendiendo a las circunstancias del delito cometido, las circunstancias personales del penado, sus antecedentes, su conducta posterior al hecho, en particular su esfuerzo para reparar el daño causado, sus circunstancias familiares y sociales y

los efectos que quepa esperar de la suspensión y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas.

En el caso de que la suspensión hubiera sido acordada respecto de delincuentes que cometen el hecho delictivo a causa de su grave adicción a drogas o sustancias tóxicas el plazo de suspensión será de tres a cinco años.

Una de las supuestas mejoras técnicas aportadas por esta reforma de 2015 es la precisión de cuál es el momento de inicio de los plazos de suspensión. Así, según el nuevo artículo 82.2 el plazo de suspensión se computará desde la fecha de la resolución que la acuerda. Si la suspensión hubiera sido acordada en sentencia, el plazo de la suspensión se computará desde la fecha en que aquella hubiere devenido firme.

No se computará como plazo de suspensión aquél en el que el penado se hubiera mantenido en situación de rebeldía.

Sin embargo, no se aprecia a ver cómo es posible que se inicie el cómputo del plazo de suspensión si la resolución no se notifica al penado, el cual, no puede desplegar las reglas de conducta que le impone la suspensión concedida sino conoce que le ha sido otorgado el beneficio. Puede sostenerse que conforme a lo dispuesto en el art. 161 LECrim podría entenderse notificada la resolución a través del Procurador de los Tribunales del acusado, pero sobre el particular, es pacífico hasta ahora en el ámbito forense la necesaria notificación de esta resolución para que el penado actúe con conocimiento de las obligaciones que le comporta.

La suspensión de la ejecución de la pena no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de delito o falta penados (actual art. 80.3 y nuevo artículo 80.2.3º).

4. El deber de resolver en sentencia. Los nuevos trámites de audiencia a las partes y a las víctimas

Otra de las mejoras técnicas introducidas por la reforma de 2015 es la imposición a los Jueces y Tribunales del deber de resolver en sentencia sobre la posible suspensión de la ejecución siempre que ello resulte posible, y para los casos en que no sea posible, se articula un trámite de audiencia previa para las partes.

Y este mismo trámite se incorpora antes de resolver sobre la modificación de las condiciones o de su revocación, si bien en este último caso queda salvaguardada la posibilidad de que el Juez revoque inmediatamente, sin audiencia de las partes, ante los casos de riesgo de fuga, peligro para la víctima o reiteración delictiva.

Dispone en nuevo artículo 82.1 que “El juez o tribunal resolverá en sentencia sobre la suspensión de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia a las partes, sobre la concesión o no de la suspensión de la ejecución de la pena”.

La necesidad de oír a las víctimas o, en su caso, a sus representantes legales, antes de conceder el beneficio de la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, se recoge en el nuevo artículo 80.6 CP para el supuesto de los delitos que sólo pueden ser perseguidos previa denuncia o querrela del ofendido. Aunque a primera vista el precepto podría parecer redundante respecto de lo dispuesto en el artículo 82.1, el Legislador está pensando en las víctimas que no se han personado en las actuaciones, como puede ocurrir en el caso de los delitos contra la libertad sexual a que se refiere el artículo 191.1 CP (agresiones, acoso o abusos sexuales) en que la querrela (si la víctima es mayor de edad) o la denuncia (si la víctima es menor de edad), puede ser presentada por el Ministerio Fiscal, es decir, que para acordar sobre la concesión de la suspensión en estos delitos sólo perseguibles a instancia de parte el ofendido deberá ser siempre oído, aunque sea a través de su representante legal, aun cuando no tenga la condición de parte en el proceso por haber sido el Ministerio Fiscal quien ha ejercitado la acción penal.

5. Condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena

El nuevo artículo 80.2 CP establece que son condiciones necesarias para dejar en suspenso la ejecución de la pena las siguientes:

1ª.- Que el condenado haya delinquido por primera vez. A tal efecto no se tendrán en cuenta las anteriores condenas por delitos imprudentes o por delitos leves, ni los antecedentes penales que hayan sido cancelados, o debieran serlo. Tampoco se tendrán en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que, por su naturaleza o circunstancias, carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de delitos futuros.

Respecto de la condición de que el condenado haya delinquido por primera vez, debe entenderse que así sucede cuando, al tiempo de cometer el delito, no hubiera sido ya

condenado ejecutoriamente por otro; si dicha condena no se había producido entonces, y se concede la suspensión, una posterior firmeza de una sentencia condenatoria dictada por hechos cometidos antes de los que son objeto de condena, no comportará la revocación del beneficio concedido de conformidad con lo establecido en el actual art. 84.1 así como en el nuevo artículo 86.1.a) CP.

En nuestra opinión, aunque tras la LO 1/2015 se siga manteniendo la previsión de que el condenado haya delinquirido por primera vez, en realidad se elimina la necesidad de que se trate de un delincuente primario, pues seguidamente, y tras la lógica afirmación de que no se tendrán en cuenta los antecedentes penales cancelados o cancelables, determina que no se tengan en cuenta los antecedentes penales correspondientes a delitos que por su naturaleza o circunstancias carezcan de relevancia para valorar la probabilidad de comisión de futuros delitos. En consecuencia, con la nueva regulación podrá ser suspendida la pena privativa de libertad a delincuentes no primarios que no evidencien peligrosidad criminal en atención a la naturaleza y circunstancias del delito que dio lugar a los antecedentes penales.

2ª.- Que la pena o la suma de las impuestas no sea superior a dos años, sin incluir en tal cómputo la derivada del impago de la multa.

La dificultad para determinar el límite máximo por lo que respecta a la extensión de las penas que pueden ser suspendidas se centra, de forma prácticamente exclusiva, en la pena de prisión.

Por lo que concierne a la pena de localización permanente ésta tendrá en todos los casos una duración inferior a los seis meses (el artículo 37 CP no se ha visto afectado por la reforma de 2015), y, en consecuencia, cuando aparezca impuesta como pena única, colmará siempre las exigencias del actual artículo 80.1 del CP y del nuevo artículo 80.2.

En cuanto a la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, el artículo 50.3 del CP (que tampoco ha sido objeto de reforma por la LO 1/2015) determina que la extensión mínima de la pena de multa será de diez días y la máxima de dos años. En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en el artículo 53.1, (precepto del que la reforma de 2015 ha eliminado solamente la referencia a las faltas) la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago nunca podría superar el año de extensión (un día de privación de libertad por cada dos cuotas impagadas), límite que tampoco puede sobrepasarse cuando el impago lo sea de multa proporcional, en cuyo caso, art. 53.2, determina que la

responsabilidad personal subsidiaria que pudiera establecerse, no podrá exceder de un año de duración.

Por otro lado, tanto el actual artículo 81.2 del Código Penal como el nuevo artículo 80.2, determinan que la responsabilidad personal subsidiaria por impago de multa, no se computará a los efectos de determinar si la adición de las penas impuestas supera el límite de dos años de privación de libertad.

3ª.- Que se hayan satisfecho las responsabilidades civiles que se hubieren originado y se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia conforme al artículo 127 CP.

Este requisito se entenderá cumplido cuando el penado asuma el compromiso de satisfacer las responsabilidades civiles de acuerdo a su capacidad económica y de facilitar el decomiso acordado, y sea razonable esperar que el mismo sea cumplido en el plazo prudencial que el juez o tribunal determine. El juez o tribunal, en atención al alcance de la responsabilidad civil y al impacto social del delito, podrá solicitar las garantías que considere convenientes para asegurar su cumplimiento.

En la nueva regulación el pago de la responsabilidad civil sigue siendo un presupuesto de la suspensión de la ejecución, y ahora se añade otro presupuesto más para la suspensión: que se haya hecho efectivo el decomiso acordado en sentencia por los Jueces o Tribunales. Pero en la nueva regulación es la ocultación de bienes o el hecho de no aportar información sobre los disponibles o de no facilitar el decomiso acordado lo que determina la revocación de la suspensión ya acordada. Especialmente destacable es que, a diferencia de la regulación actual, se puede conceder el beneficio si el penado se compromete a abonar la responsabilidad civil y a facilitar el decomiso, se supone que en supuestos de solvencia patrimonial.

No puede existir impedimento alguno para que las responsabilidades civiles declaradas puedan ser **satisfechas por un tercero** distinto del responsable penal. De ahí, que el precepto que, tanto el actual artículo 81 CP como el nuevo artículo 80.2 CP, utilicen una expresión impersonal “se hayan satisfecho”. Ello obedece, en primer lugar, a que por supuesto resulta posible que, junto al responsable penal, sean declarados en las sentencias otros responsables civiles, directos o subsidiarios, que vendrán igualmente obligados a la satisfacción de las indemnizaciones que pudieran haberse establecido. Y, en segundo término, es claro también que no existe la posibilidad material de controlar la procedencia real del dinero empleado en los pagos, ni aún comprobada, rechazarlos, cuando aquéllos procedan de terceros que hubiesen resuelto, con el propósito de facilitar la suspensión de la pena o con otro distinto,

entregar el dinero al penado para que éste, a su vez, haga pago de las indemnizaciones correspondientes.

Sin embargo, cuando el abono de las indemnizaciones no pueda realizarse por el penado de forma inmediata o en un tiempo muy breve (ya sea por la importancia cuantitativa de la indemnización, ya por la escasa capacidad económica del condenado), el órgano jurisdiccional se encontrará en la encrucijada de: o bien denegar la suspensión de la ejecución de la pena impuesta ante el impago total o muy sustancial; o bien esperar a que se cumplan los plazos proyectados, una vez aprobado el calendario de pagos, para comprobar la satisfacción de los mismos, antes de pronunciarse acerca de la suspensión (lo que situaría la ejecución de la pena en una indeterminada fase de pendencia); o bien, y esta es, a nuestro juicio, la solución más adecuada, establecer entre las condiciones de la suspensión el abono puntual de las cantidades conforme al “plan de pagos” que resulte aprobado, tras ponderar muy especialmente la opinión al respecto que pudiera expresar la víctima.

6. Condiciones potestativas para la suspensión de la pena

El actual artículo 83 CP condiciona en primer lugar la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a que el reo no delinca en el plazo fijado en por el Juez o Tribunal. Esta condición “sine qua non” que establece la regulación actual desaparece tras la reforma de 2015, pues tras la entrada en vigor de la LO 1/2015 el Juez o Tribunal podrá valorar si el delito cometido durante el periodo de suspensión conlleva o no la revocación de la suspensión, o en palabras de la ley, si pone de manifiesto que la expectativa en que se fundaba la decisión de suspensión ya no puede ser mantenida (art. 86.1, a CP).

Según el nuevo artículo 83.1 CP el Juez o Tribunal puede condicionar la suspensión al cumplimiento de las siguientes prohibiciones y deberes cuando ello resulte necesario para evitar el peligro de comisión de nuevos delitos, sin que puedan imponerse deberes y obligaciones que resulten excesivos y desproporcionados:

1ª.- Prohibición de aproximarse a la víctima o a aquéllos de sus familiares u otras personas que se determine por el juez o tribunal, a sus domicilios, a sus lugares de trabajo o a otros lugares habitualmente frecuentados por ellos, o de comunicar con los mismos por cualquier medio. La imposición de esta prohibición será siempre comunicada a las personas con relación a las cuales sea acordada.

2ª.- Prohibición de establecer contacto con personas determinadas o con miembros de un grupo determinado, cuando existan indicios que permitan suponer fundadamente que tales sujetos pueden facilitarle la ocasión para cometer nuevos delitos o incitarle a hacerlo.

3ª.- Mantener su lugar de residencia en un lugar determinado con prohibición de abandonarlo o ausentarse temporalmente sin autorización del juez o tribunal.

4ª.- Prohibición de residir en un lugar determinado o de acudir al mismo, cuando en ellos pueda encontrar la ocasión o motivo para cometer nuevos delitos.

5ª.- Comparecer personalmente con la periodicidad que se determine ante el juez o tribunal, dependencias policiales o servicio de la administración que se determine, para informar de sus actividades y justificarlas.

6ª.- Participar en programas formativos, laborales, culturales, de educación vial, sexual, de defensa del medio ambiente, de protección de los animales, de igualdad de trato y no discriminación, y otros similares.

7ª.- Participar en programas de deshabituación al consumo de alcohol, drogas tóxicas o sustancias estupefacientes, o de tratamiento de otros comportamientos adictivos.

8ª.- Prohibición de conducir vehículos de motor que no dispongan de dispositivos tecnológicos que condicionen su encendido o funcionamiento a la comprobación previa de las condiciones físicas del conductor, cuando el sujeto haya sido condenado por un delito contra la seguridad vial y la medida resulte necesaria para prevenir la posible comisión de nuevos delitos.

9ª.- Cumplir los demás deberes que el juez o tribunal estime convenientes para la rehabilitación social del penado, previa conformidad de éste, siempre que no atenten contra su dignidad como persona.

Importante es señalar que el apartado 2 del nuevo artículo 83 CP establece que cuando se trate de delitos cometidos sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, se impondrán siempre las prohibiciones y deberes indicados en las reglas 1.ª, 4.ª y 6.ª del apartado primero, es decir, la prohibición de aproximarse y comunicarse con la víctima y sus familiares y allegados, en estos dos últimos casos si el Juez así lo estima, la prohibición de residir o acudir a determinados lugares y la de participar en programas formativos de igualdad de trato y no discriminación y similares.

La imposición de cualquiera de las prohibiciones o deberes de las reglas 1.^a, 2.^a, 3.^a, o 4.^a del apartado 1 del nuevo artículo 83 será comunicada a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, que velarán por su cumplimiento. Cualquier posible quebrantamiento o circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, será inmediatamente comunicada al Ministerio Fiscal y al juez o tribunal de ejecución.

El control del cumplimiento de los deberes a que se refieren las reglas 6.^a, 7.^a y 8.^a del apartado 1 de este nuevo artículo 83 corresponderá a los Servicios de Gestión de Penas y Medidas Alternativas de la Administración penitenciaria. Estos servicios informarán al juez o tribunal de ejecución sobre el cumplimiento con una periodicidad al menos trimestral, en el caso de las reglas 6.^a y 8.^a, y semestral, en el caso de la 7.^a y, en todo caso, a su conclusión. No obstante, los mencionados servicios informarán inmediatamente de cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos, así como de los incumplimientos de la obligación impuesta o de su cumplimiento efectivo.

En cualquier caso, es evidente que las reglas de conducta que resulten impuestas al penado habrán de guardar una cierta relación con las circunstancias del hecho delictivo y atender al criterio de proporcionalidad con relación al ilícito cometido, y así lo establece expresamente la nueva regulación, sin que deba perderse de vista el trasfondo de recuperación o reinserción social que ha de presidir la suspensión de la ejecución de la pena, de tal modo que aquella finalidad resulte compatible con las reglas de conducta impuestas, procurando que las mismas no constituyan un serio impedimento para la consecución de aquél objetivo. Debe tenerse en consideración, que no se trata aquí, o no debería tratarse, de medidas o reglas de conducta orientadas a la protección de la víctima (que, caso de ser precisas, habrán sido acordadas en otro ámbito), sino de comportamientos orientados a facilitar o promover la reinserción social del penado.

Por otra parte, la LO 1/2015 suprime el actual artículo 88 CP, que regula la sustitución ordinaria de las penas privativas de libertad.

Muy novedoso resulta el contenido del nuevo artículo 84 CP. En primer lugar, porque introduce como posible condición de la suspensión el cumplimiento de lo acordado entre las partes tras un proceso de mediación en los casos en que legalmente sea posible. Y en segundo lugar, porque implica que el tradicional régimen de sustitución de la pena que se contiene el

actual artículo 88 CP, pasa a ser regulado como una modalidad de suspensión en la que el Juez o Tribunal puede acordar la imposición, como sustitutivo de la pena privativa de libertad, de una pena de multa o de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Además, la conversión no se produce de manera automática, sino que se ofrece a los jueces y tribunales la posibilidad de moderar su importe dentro de ciertos límites.

El sistema también resulta más ágil en el supuesto de impago de la multa sustitutiva impuesta, pues será la ocultación de bienes lo que determinará la revocación de la suspensión.

Así pues, conforme a nuevo artículo 84 CP, el Juez o Tribunal también podrá condicionar la suspensión de la ejecución de la pena al cumplimiento de alguna o algunas de las siguientes prestaciones o medidas:

1ª.- El cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

2ª.- El pago de una multa, cuya extensión determinarán el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, que no podrá ser superior a la que resultase de aplicar dos cuotas de multa por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

3ª.- La realización de trabajos en beneficio de la comunidad, especialmente cuando resulte adecuado como forma de reparación simbólica a la vista de las circunstancias del hecho y del autor. La duración de esta prestación de trabajos se determinará por el juez o tribunal en atención a las circunstancias del caso, sin que pueda exceder de la que resulte de computar un día de trabajos por cada día de prisión sobre un límite máximo de dos tercios de su duración.

Importante novedad introduce también el segundo apartado del nuevo artículo 84 CP para los casos de que se hubiera tratado de un delito cometido sobre la mujer por quien sea o haya sido su cónyuge, o por quien esté o haya estado ligado a ella por una relación similar de afectividad, aun sin convivencia, o sobre los descendientes, ascendientes o hermanos por naturaleza, adopción o afinidad propios o del cónyuge o conviviente, o sobre los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección que con él convivan o que se hallen sujetos a la potestad, tutela, curatela, acogimiento o guarda de hecho del cónyuge o conviviente. En estos casos, el pago de la multa (a que se refiere la medida 2.ª del apartado primero del nuevo artículo 84) solamente podrá imponerse cuando conste acreditado que entre ellos no existen relaciones económicas derivadas de una relación conyugal, de convivencia o filiación, o de la existencia de una descendencia común.

7. Modificación de las condiciones de la suspensión

Según el nuevo artículo 85 CP, durante el tiempo de suspensión de la pena, y a la vista de la posible modificación de las circunstancias valoradas, el juez o tribunal podrá modificar la decisión que anteriormente hubiera adoptado y acordar el alzamiento de todas o alguna de las prohibiciones, deberes o prestaciones que hubieran sido acordadas, su modificación o sustitución por otras que resulten menos gravosas.

Como dice la LO 1/2015 en su Preámbulo, se prevé el trámite de la audiencia a las partes con carácter previo a resolver sobre la modificación de las condiciones. Sin embargo, dicho trámite, previsto en el articulado de la ley respecto de la decisión de suspensión y de su revocación, no se recoge en el nuevo artículo 85, quizá, por un olvido del legislador. No obstante, entendemos que dicha audiencia previa deberá realizarse por responder al espíritu de la ley como bien expresa el Preámbulo, y, en todo caso, suponer una mayor garantía y salvaguarda de los derechos del condenado, al que se le dará la oportunidad de alegar sobre las razones del incumplimiento y de las posibles medidas a adoptar.

8. Revocación de la suspensión

Conforme al nuevo artículo 86 CP, el juez o tribunal revocará la suspensión y ordenará la ejecución de la pena cuando el penado:

a) Sea condenado por un delito cometido durante el período de suspensión y ello ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida.

b) Incumpla de forma grave o reiterada las prohibiciones y deberes que le hubieran sido impuestos conforme al artículo 83, o se sustraiga al control de los servicios de gestión de penas y medidas alternativas de la Administración penitenciaria.

c) Incumpla de forma grave o reiterada las condiciones que, para la suspensión, hubieran sido impuestas conforme al artículo 84.

d) Facilite información inexacta o insuficiente sobre el paradero de bienes u objetos cuyo decomiso hubiera sido acordado; no dé cumplimiento al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado, salvo que careciera de capacidad económica para ello; o facilite información inexacta o insuficiente sobre su patrimonio, incumpliendo la obligación impuesta en el artículo 589 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

No obstante, si el incumplimiento de las prohibiciones, deberes o condiciones no hubiera tenido carácter grave o reiterado, el juez o tribunal podrá:

a) Imponer al penado nuevas prohibiciones, deberes o condiciones, o modificar las ya impuestas.

b) Prorrogar el plazo de suspensión, sin que en ningún caso pueda exceder de la mitad de la duración del que hubiera sido inicialmente fijado.

En el caso de revocación de la suspensión, los gastos que hubiera realizado el penado para reparar el daño causado por el delito conforme al apartado 1 del artículo 84 no serán restituidos. Sin embargo, el juez o tribunal abonará a la pena los pagos y la prestación de trabajos que hubieran sido realizados o cumplidos conforme a las medidas 2.^a y 3.^a (apartado 3 del nuevo art. 86)

El apartado 4 del nuevo artículo 86 CP recoge la necesidad de dar audiencia a las partes con carácter previo a la decisión de revocación. Pero se podrá revocar la suspensión de la ejecución de la pena y ordenar el ingreso inmediato del penado en prisión sin necesidad de dicha audiencia previa cuando resulte imprescindible para evitar el riesgo de reiteración delictiva, el riesgo de huida del penado o asegurar la protección de la víctima.

El juez o tribunal podrá acordar la realización de las diligencias de comprobación que fueran necesarias y acordar la celebración de una vista oral cuando lo considere necesario para resolver.

9. Remisión definitiva de la pena

Según el nuevo artículo 87 CP, una vez transcurrido el plazo de suspensión fijado sin haber cometido el sujeto un delito que ponga de manifiesto que la expectativa en la que se fundaba la decisión de suspensión adoptada ya no puede ser mantenida, y cumplidas de forma suficiente las reglas de conducta fijadas por el juez o tribunal, éste acordará la remisión de la pena.

No obstante, para acordar la remisión de la pena que hubiera sido suspendida conforme al apartado 5 del artículo 80 (adicción a drogas), deberá acreditarse la deshabituación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el juez o tribunal ordenará su cumplimiento, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años.

10. Supuestos especiales de suspensión de las penas privativas de libertad

Aunque tras la reforma se establece un régimen único de suspensión, se mantienen los diversos supuestos de suspensión y sustitución de la pena, pero como alternativas u opciones posibles que ofrece el régimen único de suspensión, con lo que se intenta asegurar que Jueces y Tribunales resuelvan una sola vez sobre si la pena de prisión debe ser ejecutada o no, lo que debe redundar en una mayor celeridad y eficacia en la ejecución de las penas. No obstante, partiendo del régimen único, existen determinados supuestos especiales o excepciones al régimen general que pasamos a examinar:

a) Suspensión de penas de prisión que individualmente no excedan de dos años

Excepcionalmente, dispone el apartado 3 del nuevo artículo 80 CP, aunque no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a del apartado 2 del mismo artículo, es decir, aunque no se trate de delincuentes primarios y aunque la suma de las penas impuestas supere los dos años de prisión, y siempre que no se trate de reos habituales, podrá acordarse la suspensión de las penas de prisión que individualmente no excedan de dos años cuando las circunstancias personales del reo, la naturaleza del hecho, su conducta y, en particular, el esfuerzo para reparar el daño causado, así lo aconsejen.

En estos casos, la suspensión se condicionará siempre a la reparación efectiva del daño o la indemnización del perjuicio causado conforme a sus posibilidades físicas y económicas, o al cumplimiento del acuerdo alcanzado por las partes en virtud de mediación.

Asimismo, se impondrá siempre en estos casos bien el pago de una multa o bien la realización de trabajos en beneficio de la comunidad, con una extensión que no podrá ser inferior a la que resulte de aplicar los criterios de conversión fijados en el artículo 84 sobre un quinto de la pena impuesta.

La nueva regulación zanja la discusión doctrinal existente sobre la posibilidad de suspender la ejecución de varias penas no superiores a dos años impuestas en una misma sentencia aunque la suma de las mismas supere ese límite. Con la actual regulación, dada por la LO 15/2003, de 25 de noviembre, un sector doctrinal aboga por considerar que es posible suspender la penas privativas de libertad que individualmente no excedan de dos años, habida cuenta que el actual artículo 81.2 CP alude a tres grupos o categorías para configurar el límite máximo de extensión, a saber: la pena impuesta, cuando sólo existiera una; las penas impuestas cuando existieren varias; y la suma de las impuestas, y ninguno de estos grupos o

categorías podrá superar los dos años de duración. Además cada uno de estos grupos se anuda con la conjunción disyuntiva “o”. La LO 1/2015 acoge este criterio doctrinal, de manera que cuando existan varias penas que individualmente no superen el límite de dos años podrá acordarse la suspensión de todas, aunque con dos condiciones necesarias: 1ª) la reparación del daño o la indemnización del perjuicio, o al cumplimiento del acuerdo de mediación, y 2ª) a que se imponga el pago de una multa o la realización de trabajos en beneficio de la comunidad.

b) Suspensión por enfermedad muy grave con padecimientos incurables.

Dispone el nuevo artículo 80.4 CP que los Jueces y Tribunales podrán otorgar la suspensión de cualquier pena impuesta sin sujeción a requisito alguno en el caso de que el penado esté aquejado de una enfermedad muy grave con padecimientos incurables, salvo que en el momento de la comisión del delito tuviera ya otra pena suspendida por el mismo motivo.

Precepto de idéntica redacción al actual artículo 80.4 CP.

Evidentemente, si el condenado hubiera empezado ya a cumplir la pena impuesta, y se le presentara esa misma enfermedad muy grave con padecimientos incurables, no siendo ya posible la suspensión de la ejecución, sí cabrá obtener la libertad condicional en los términos establecidos en el actual artículo 92.1 CP, y en los mismos términos se expresa el nuevo artículo 91.1 CP.

La decisión (discrecional) que deberá ser adoptada por el órgano jurisdiccional, acerca de proceder o no a la suspensión de la ejecución de la condena, deberá basarse, una vez más, en el “pronóstico de peligrosidad criminal” que, atendiendo al muy deteriorado estado en la salud del condenado, deberá producirse.

De una parte, el condenado habrá de sufrir una enfermedad muy grave, y de otra, ésta debe imponerle padecimientos incurables. Una enfermedad es muy grave cuando compromete de forma seria la supervivencia a corto plazo. Ahora bien, no debe perderse de vista que la calificación de una enfermedad como “muy grave” no deja de ser un **pronóstico médico**. Con “padecimientos incurables” se refiere a aquellas afecciones que provocan en el paciente limitaciones muy notables, discapacidades de carácter permanente que hacen, una vez más, innecesaria la ejecución de la pena desde el punto de vista de la prevención especial.

Por otro lado, y en cuanto al momento en el que el condenado debe presentar la existencia de la enfermedad muy grave con padecimientos incurables, que podríamos

denominar **elemento temporal**, dicha situación debe producirse al tiempo en que se acuerde por el órgano jurisdiccional la suspensión de la ejecución de la condena impuesta.

c) Suspensión por drogodependencia

En la suspensión de la ejecución de las penas impuestas a drogodependientes condicionada a que no abandonen el tratamiento de deshabituación hasta su finalización se establece como novedad que no se considerará abandono las recaídas durante el tratamiento si estas no evidencian su abandono definitivo.

Dispone el nuevo artículo 80. 5 CP que aun cuando no concurren las condiciones 1.^a y 2.^a previstas en el apartado 2 de este mismo artículo (que el condenado haya delinquido por primera vez y que la pena o la suma de las penas impuestas no supere los dos años), el Juez o Tribunal podrá acordar la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad no superiores a cinco años de los penados que hubiesen cometido el hecho delictivo a causa de su dependencia de las sustancias señaladas en el numeral 2.º del artículo 20 CP (bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas y u otras que produzcan efectos análogos), siempre que se certifique suficientemente, por Centro o Servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, que el condenado se encuentra deshabituado o sometido a tratamiento para tal fin en el momento de decidir sobre la suspensión.

El nuevo precepto, al igual que el actual artículo 81 CP, requiere de un elemento causal para que pueda concederse este tipo de suspensión, pues evidentemente, no basta para acordar la suspensión con que el condenado padezca un adicción a estas sustancias, lo que sería un injustificado modo de privilegiar el tratamiento de esta clase de enfermos con respecto a cualesquiera otros, sino que resulta preciso, además, que el delito por el que se impuso la pena cuya ejecución se pretende quede en suspenso, hubiera sido cometido, precisamente, “a causa” de su dependencia a la ingesta de esta clase de sustancias.

Es necesario, en consecuencia, que exista una cierta relación de causalidad entre la dependencia al consumo de las mencionadas sustancias y el delito cometido por el que se impuso la pena cuya ejecución se pretende sea suspendida.

Si en la sentencia firme no se entró a valorar, por las circunstancias que fuere, la eventual dependencia del entonces acusado a las referidas sustancias o la relación de causalidad entre dicha dependencia y la comisión del delito, quedará expedita la posibilidad de acreditar este elemento en fase de ejecución.

En la actual regulación el artículo 87 del Código Penal exige el “en todo caso” informe del médico forense sobre los extremos anteriores, de manera que junto al preceptivo informe del médico forense, deberá también acreditarse, con la correspondiente certificación, por Centro o Servicio público o privado debidamente acreditado u homologado, la circunstancia de que el condenado se encuentra, al tiempo de resolverse sobre la suspensión de la ejecución de la pena, deshabitado o en proceso de deshabitación. No cabe exigir necesariamente que el tratamiento se haya iniciado ya, siendo suficiente con que conste acreditada la existencia de ese propósito y la disponibilidad del centro o servicio para emprenderlo en una fecha próxima concreta. Sin embargo el nuevo artículo 80.5 CP, faculta al Juez o Tribunal para ordenar la realización de las comprobaciones necesarias para verificar el cumplimiento de los anteriores requisitos, es decir, elimina la obligatoriedad del informe forense para decidir sobre la suspensión. No obstante, entiendo que por la propia naturaleza de la figura del médico forense (art. 479 LOPJ), será conveniente su informe a la hora de valorar la concurrencia de los requisitos necesarios para la concesión de la suspensión de la pena privativa de libertad por causa de la dependencia del penado a estas sustancias.

En el caso de que el condenado se halle sometido a tratamiento de deshabitación, también se condicionará la suspensión de la ejecución de la pena a que no abandone el tratamiento hasta su finalización. Como hemos adelantado, conforme a la nueva regulación no se entenderán abandono las recaídas en el tratamiento si estas no evidencian un abandono definitivo del tratamiento de deshabitación.

El plazo de suspensión tanto en la legislación actual como en la nueva regulación será de tres a cinco años (actual art. 87.3 y nuevo artículo 81.2 CP).

Para acordar la remisión de la pena, deberá acreditarse la deshabitación del sujeto o la continuidad del tratamiento. De lo contrario, el Juez o Tribunal ordenará el cumplimiento de la pena suspendida, salvo que, oídos los informes correspondientes, estime necesaria la continuación del tratamiento; en tal caso podrá conceder razonadamente una prórroga del plazo de suspensión por tiempo no superior a dos años (nuevo art. 87.2).

d) Suspensión por petición de indulto

Establece el art. 4.4 del Código Penal (precepto no afectado por la reforma de 2015): “Si mediara petición de indulto, y el Juez o Tribunal hubiera apreciado en resolución fundada que por el cumplimiento de la pena puede resultar vulnerado el derecho a un proceso sin

dilaciones indebidas, suspenderá la ejecución de la misma en tanto no se resuelva sobre la petición formulada.

También podrá el Juez o Tribunal suspender la ejecución de la pena, mientras no se resuelva sobre el indulto cuando, de ser ejecutada la sentencia, la finalidad de éste pudiera resultar ilusoria”.

Formulada por el Tribunal la propuesta de indulto o una vez éste tenga conocimiento de la presentación de la solicitud por parte del penado o del Ministerio Fiscal, deberá proceder a oír a las partes acerca de la conveniencia de acordar la suspensión de la pena impuesta hasta tanto se concluye el expediente, resolviéndose finalmente el incidente por auto.

11. La sustitución por expulsión del territorio nacional

La LO 1/2015 ha suprimido el artículo 88 actual que regula el régimen ordinario de la sustitución de las penas privativas de libertad, y también ha modificado la regulación de la sustitución de la ejecución de la pena de prisión por la expulsión del territorio nacional, único supuesto que se mantiene como tal, ya que la sustitución por multa o trabajos en beneficio de la comunidad ahora se configuran como condiciones de la suspensión de la pena.

La nueva regulación ajusta el límite de la pena a partir del cual podrá acordarse la expulsión a la regulación contenida en la legislación de extranjería. Los jueces y tribunales deberán establecer en todo caso, qué parte de la pena impuesta debe ser cumplida efectivamente en prisión, cuando se hayan impuesto penas de más de tres años.

La sustitución por expulsión se condiciona en todos los casos a la proporcionalidad de la medida.

El actual art. 89.1 del Código Penal conforme a redacción dada por LO 5/2010, de 22 de junio establece que las penas privativas de libertad inferiores a seis años impuestas a un extranjero no residente legalmente en España serán sustituidas en la sentencia por su expulsión del territorio español, salvo que el Juez o Tribunal, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las partes personadas, de forma motivada, aprecie razones que justifiquen el cumplimiento de la condena en un centro penitenciario en España, y que también podrá acordarse la expulsión en auto motivado posterior, previa audiencia del penado, del Ministerio Fiscal y de las demás partes personadas.

El nuevo artículo 89 CP determina el límite mínimo de un año de la pena de prisión para poder acordar la sustitución por expulsión. Este precepto determina en su apartado 1 que las

penas de prisión de más de un año impuestas a un ciudadano extranjero serán sustituidas por su expulsión del territorio español. Excepcionalmente, cuando resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito, el juez o tribunal podrá acordar la ejecución de una parte de la pena que no podrá ser superior a dos tercios de su extensión, y la sustitución del resto por la expulsión del penado del territorio español. En todo caso, se sustituirá el resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español cuando aquél acceda al tercer grado o le sea concedida la libertad condicional.

El apartado segundo establece que cuando hubiera sido impuesta una pena de más de cinco años de prisión, o varias penas que excedieran de esa duración, el juez o tribunal acordará la ejecución de todo o parte de la pena, en la medida en que resulte necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el delito. En estos casos, se sustituirá la ejecución del resto de la pena por la expulsión del penado del territorio español, cuando el penado cumpla la parte de la pena que se hubiera determinado, acceda al tercer grado o se le conceda la libertad condicional.

No procederá la sustitución cuando, a la vista de las circunstancias del hecho y las personales del autor, en particular su arraigo en España, la expulsión resulte desproporcionada (nuevo artículo 88.4, primer párrafo).

El Tribunal Supremo, ya en Sentencia de 8 de julio de 2004 refirió que “para lograr la adecuada ponderación y la salvaguarda de derechos fundamentales, superiores, en principio, al orden público o a una determinada política criminal”, parece imprescindible, en primer lugar, ampliar la excepción de la expulsión, incluyendo un estudio de las **concretas circunstancias del penado**, arraigo y situación familiar, fundamentalmente, “para lo que resulta imprescindible el trámite de **audiencia al penado** y la **motivación** de la decisión”.

La Circular 2/2006 de la Fiscalía General del Estado, refiere cuando puede entenderse que un extranjero se encuentra irregularmente en España:

1º) Permanencia irregular originaria, que comprendería los supuestos de entrada ilegal consumada. Los artículos 25 a 27 de la LE regulan las condiciones de entrada legal en España. En este punto deben tenerse en cuenta los supuestos en los que conforme al artículo 45 del RE cabe otorgar autorizaciones de residencia temporal por circunstancias excepcionales.

2º) Permanencia irregular sobrevenida por no obtención de prórroga de estancia, conforme a los artículos 30 de la LE y 29 y 30 del RE.

3º) Permanencia irregular sobrevenida por caducidad de documentos que autorizaban la residencia, sin haber solicitado la renovación en el plazo reglamentario.

Por lo que respecta a los ciudadanos nacionales de países integrados en la Unión Europea, algunas Audiencias Provinciales (v.gr Acuerdo no Jurisdiccional de 29 de mayo 2004 de la Audiencia Provincial de Madrid) entienden que los ciudadanos comunitarios, es decir, los nacionales de un estado perteneciente a la Unión Europea, debido al espacio común europeo y al principio de libre circulación por todos los países de la Unión Europea, no son equiparables a un extranjero no residente legalmente en España, sino que se equiparan más bien a los extranjeros residentes legalmente en España, sin perjuicio de que puedan solicitar el cumplimiento de la pena en el país del que son nacionales. Según este criterio, por lo tanto, nunca resultarían de aplicación las prevenciones contenidas en el artículo 89 del CP a los extranjeros que sean nacionales de un país perteneciente a la Unión Europea (sin perjuicio de su posible expulsión administrativa conforme a las disposiciones de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social).

La nueva regulación, en atención a los criterios recogidos en la Directiva 2004/38/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, relativa al derecho de los ciudadanos de la UE y de los miembros de las familias a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, así como en la Jurisprudencia del TJUE, aborda expresamente la cuestión limitando a determinados supuestos, de manera que a expulsión de un ciudadano de la Unión Europea solamente procederá cuando represente una amenaza grave para el orden público o la seguridad pública en atención a la naturaleza, circunstancias y gravedad del delito cometido, sus antecedentes y circunstancias personales.

Así mismo, en el caso de un ciudadano de la Unión Europea, si éste hubiera residido en España durante los diez años anteriores, procederá la expulsión cuando además:

a) Hubiera sido condenado por uno o más delitos contra la vida, libertad, integridad física y libertad e indemnidad sexuales castigados con pena máxima de prisión de más de cinco años y se aprecie fundadamente un riesgo grave de que pueda cometer delitos de la misma naturaleza.

b) Hubiera sido condenado por uno o más delitos de terrorismo u otros delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal.

En estos supuestos será en todo caso de aplicación lo dispuesto en el apartado 2 del nuevo artículo 89 CP.

El actual art. 89.1 CP establece que la expulsión podrá acordarse tanto en sentencia como en ejecución de sentencia, lo que determina que la mayoría de la jurisprudencia sostenga que la sustitución por expulsión puede acordarse incluso cuando la condición de residente ilegal se refute durante la fase de ejecución de condena, aunque no la tuviese al momento de cometer los hechos o al momento de dictarse sentencia. La nueva regulación establece que el Juez o Tribunal resolverá en sentencia sobre la sustitución de la ejecución de la pena siempre que ello resulte posible. En los demás casos, una vez declarada la firmeza de la sentencia, se pronunciará con la mayor urgencia, previa audiencia al Fiscal y a las demás partes, sobre la concesión o no de la sustitución de la ejecución de la pena (nuevo art. 89.3), por lo que entendemos siguen resultando aplicables las anteriores consideraciones jurisprudenciales.

En aquellos supuestos en los que hubiera de procederse a la expulsión del condenado extranjero, no habrá lugar, evidentemente, a materializar la misma hasta tanto la sentencia en la que se acuerde no alcance firmeza. De conformidad con lo establecido en la Disposición Adicional 17ª de la L.O. 19/2003, de 23 de diciembre, por la que se modificaba la LOPJ, “Los órganos jurisdiccionales comunicarán a la autoridad gubernativa las sentencias en las que acuerden la sustitución de las penas privativas de libertad impuestas o de las medidas de seguridad que sean aplicables a los extranjeros no residentes legalmente en España por la expulsión de los mismos del territorio nacional. En estos casos, la sentencia que acuerde la sustitución dispondrá la ejecución de la pena privativa de libertad (o medida de seguridad) originariamente impuesta hasta tanto la autoridad administrativa proceda a materializar la expulsión. A estos efectos, la autoridad gubernativa deberá hacer efectiva la expulsión en el plazo más breve posible y, en todo caso, dentro de los treinta días siguientes, salvo causa justificada que lo impida, que deberá ser comunicada a la autoridad judicial”.

Ejecutada la medida de expulsión, como es lógico, la expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España (actual art. 89.3 y nuevo art. 88.6). Y debe tenerse en cuenta,

además, que la prohibición de regreso a España queda ampliada a todo el territorio europeo donde se aplica el **Convenio Schengen**.

Por otra parte, el extranjero no podrá regresar a España en un plazo de cinco a diez años, contados desde la fecha de su expulsión, atendidas la duración de la pena sustituida y las circunstancias personales del penado (actual art. 89.2 y nuevo art. 89.5).

La expulsión llevará consigo el archivo de cualquier procedimiento administrativo que tuviera por objeto la autorización para residir o trabajar en España (actual art. 89.3 y nuevo art. 89.6).

Conforme a la actual regulación si el extranjero expulsado regresara a España antes de transcurrir el período de tiempo establecido judicialmente, cumplirá las penas que fueron sustituidas, esta misma solución se mantiene tras la reforma de 2015, que sin embargo, añade en el nuevo artículo 89.7 una excepción a lo anterior, al determinar con carácter general el cumplimiento de la pena sustituida, salvo que, excepcionalmente, el Juez o Tribunal, reduzca su duración cuando su cumplimiento resulte innecesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la norma jurídica infringida por el delito, en atención al tiempo transcurrido desde la expulsión y las circunstancias en las que se haya producido su incumplimiento. No obstante, si el expulsado fuera sorprendido en la frontera, será expulsado directamente por la autoridad gubernativa, empezando a computarse de nuevo el plazo de prohibición de entrada en su integridad.

Cuando, al acordarse la expulsión en cualquiera de los supuestos previstos en este artículo, el extranjero no se encuentre o no quede efectivamente privado de libertad en ejecución de la pena impuesta, el Juez o Tribunal podrá acordar, con el fin de asegurar la expulsión, su ingreso en un Centro de Internamiento de Extranjeros, en los términos y con los límites y garantías previstos en la ley para la expulsión gubernativa (nuevo art. 88.8, primer párrafo).

En todo caso, si acordada la sustitución de la pena privativa de libertad por la expulsión, ésta no pudiera llevarse a efecto, se procederá a la ejecución de la pena originariamente impuesta o del período de condena pendiente, o a la aplicación, en su caso, de la suspensión de la ejecución de la misma (nuevo art. 88.8, segundo párrafo). Las razones de esa imposibilidad pueden obedecer a diferentes causas determinantes de la imposibilidad definitiva, apreciada por el órgano jurisdiccional, de que la administración gubernativa pueda ejecutar o materializar la expulsión del territorio nacional en un plazo razonable, ya sea

porque como es frecuente, se desconozca la nacionalidad del condenado o el país extranjero no lo reconozca como nacional o no acepte a sus propios nacionales, porque obtenga la condición de asilado, etc.

Los supuestos en que no será de aplicación la sustitución de la pena de prisión por expulsión se amplían en la LO 1/2015 al delito al que se refiere el artículo 177 bis CP (trata de seres humanos), y se mantienen el resto de delitos ya introducidos en la regulación actual, referida a los artículos 312, 313 y 318 bis.